

Chillán, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

1º.- Que, comparecen los abogados Francisco Sebastián Muñoz Navarro y Abraham Richard Quezada Saldías, quienes en nombre y representación de Omar Antonio Becerra Pardo, empresario, chileno, casado, cédula de identidad 13.140.141-8, domiciliado en calle 18 de Septiembre N° 311, de la comuna de Chillán e Inmunosalud SpA, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 76.997.751-1, representada legalmente por Victoria Paz Velásquez Cisterna, cirujano dentista, chilena, casada, cédula de identidad 15.878.213-8, ambos domiciliados en El Roble 224, comuna de Chillán, recurren de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, persona jurídica de derecho público y empresa autónoma del Estado, Rol Único Tributario 81.689.800-5, representada legalmente por Francisco José Guijón Errázuriz, cédula de identidad 13.039.910-K, ambos domiciliados en Avenida Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago.

Al fundamentar su presentación refieren que el 23 de julio de 2020, Televisión Nacional de Chile emitió a las 22:40 horas el programa “Maestros Del Engaño”, el cual luego fue publicado a través de su sitio web y su sitio web YouTube, precisando los letrados que, en el minuto 01:32, el equipo de prensa de la recurrida graba contra la voluntad de su representado y lo increpan, señalándole que ejerce una profesión ilegalmente; en el minuto 06:30, personas ingresan a la clínica dental Inmunosalud grabando con cámaras ocultas; en el minuto 09:44, comienzan a explicar y detallar diversas causas en que el señor Becerra Pardo fue condenado por ejercer ilegalmente diversas profesiones; en el minuto 11:05, se cuestiona y controvierte la legalidad y finalidad de la Fundación Becerra; en el minuto 17:31, se señala y reitera la idea que es el cirujano dentista a cargo de Inmunosalud, no obstante ser el administrador de la misma, tal como se acredita en las imágenes que se



proyectan; en el minuto 24:00, se difunden las causas civiles en las que ha sido demandado su representado; en el minuto 30:44 una persona incógnita ingresa a la clínica Inmunosalud con una cámara oculta a grabar en dicho recinto privado, sin la autorización respectiva y, en el minuto 47:52, se graba a su representado y se reitera lo indicado al comienzo el programa.

Añaden que en reiteradas ocasiones se exhiben conversaciones a través de la red social WhatsApp entre potenciales clientes con su representado, lo cual se efectúa sin el consentimiento del mismo, haciendo presente que diversos usuarios de la red social Twitter, emitieron comentarios relativos al supuesto actuar del señor Becerra, indicándose que, los episodios que dan lugar al presente recurso de protección se inician el día de 18 de junio de 2020, a las 16:49 horas, momento en el que un periodista de Televisión Nacional de Chile concurre hasta las dependencias de la clínica dental Inmunosalud SpA, indicando que en dicho lugar se ejerce ilegalmente la profesión de cirujano dentista, increpando directamente a su representado y exhibiendo públicamente a dicha sociedad.

Precisan que el 23 de julio de 2020, sus representados toman conocimiento de una publicidad emitida por la recurrida relativa a un nuevo programa llamado “Maestros del Engaño”, la cual señala lo siguiente: “OMAR BECERRA: “Estimados vecinos y vecinas de la comuna de Chillán Viejo”. PERSONA QUE DA UN TESTIMONIO: “Tremendamente hábil, es de las típicas personas que te está clavando el puñal por la espalda”. PERIODISTA: Señor Becerra...BECERRA: “¿Quién lo manda a usted?!” PERIODISTA: “¿Usted tiene una clínica abierta en estos momentos!!” PERIODISTA (2): “Acá hay gente que está ejerciendo ilegalmente, eso es un delito”. OMAR BECERRA: *Baja la cámara del periodista* PERIODISTA: ‘Estamos en la calle, estamos en la calle... pero no, no, no toque la cámara’. VOZ EN OFF:

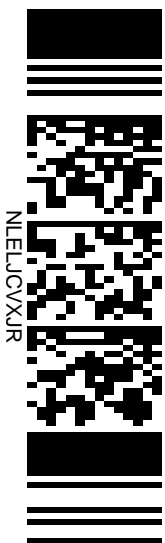


“MAESTROS DEL ENGAÑO, A TODOS NOS PUEDE TOCAR. JUEVES, DESPUÉS DE 24 HRS CENTRAL”. (SIC).

Los letrados expresan que esa publicidad se encuentra anexada al sitio web del canal de televisión estatal, tal como se puede acreditar visitando el siguiente link: <https://www.tvn.cl/programas/maestrosdelengano/destacados/este-jueves-debuta-maestros-del-engano-la-produccion-dejara-al-descubierto-a-impostores-y-estafadores-4339995>, que se encuentra subido a la plataforma de YouTube, link: <https://www.youtube.com/watch?v=Ux3jV9ILxrg> y en la red social Twitter, link <https://mobile.twitter.com/TVN/status/1286129969576517638?s=09>.

Añaden los comparecientes, que Omar Antonio Becerra Pardo, estudió medicina durante los años 1998 a 2002 en la Universidad de Concepción, retirándose de dicha carrera sin completarla; que ejerció ilegalmente la profesión de médico cirujano, sin perjuicio de ser juzgado en su oportunidad, tal como consta en causa RIT 461-2006, RUC 0600154448-7 del Juzgado de Garantía de San Carlos, siendo condenado por sentencia de 16 de junio de 2009, condena que cumplió y por lo mismo, existiría cosa juzgada respecto a tales hechos. Refieren que sin perjuicio de lo anterior, han existido otras causas en la que su representado ha sido juzgado y debidamente condenado en procesos judiciales por el mismo delito, estimando que se pretende un doble juzgamiento en su contra.

Plantean que actualmente su representado se desempeña como administrativo en la clínica dental INMUNOSALUD SpA, cuya representante legal y accionista mayoritaria es Victoria Paz Velásquez Cisternas, cónyuge del señor Becerra Pardo, el cual, además posee el 10% de las acciones de dicha sociedad, la que cuenta con los permisos vigentes por parte de la SEREMI DE SALUD ÑUBLE para su funcionamiento mediante la Resolución Exenta N°002656.



Estiman que existe una deshonra a INMUNOSALUD SpA, ya que graban sin consentimiento al interior de dicho lugar, exhibiendo antecedentes a través de los cuales se denosta la imagen de la sociedad. Denuncian una clara intención por parte de la recurrida de denostar a sus representados, toda vez que se le imputan hechos por los cuales ya fue juzgado, siendo además una forma de amedrentamiento y uso político de su imagen, ya que es de público conocimiento las intenciones del señor Becerra de postularse a candidato a alcalde por la comuna de Chillán Viejo, donde ha realizado un importante trabajo social durante los últimos años, también a través de la Fundación Omar Becerra, organización sin fines de lucro y cuyo fin es la ayuda social a personas de escasos recursos.

Arguyen que la actividad desplegada por la recurrida, constituye un ultraje a la reputación e imagen de los recurrentes, resguardados en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. El montaje de la nota periodística, tiene objetivamente el carácter de ser apta para lesionar el bien jurídico del “honor” y los autores conocían y querían realizarlas, o sea, actuaron con la voluntad de causar daño a los ofendidos, con una intención dirigida a deshonrar, menospreciar o desacreditar su honra y sus acciones, por lo que existe vulneración a las garantías consagradas en los numerales 1, 3 inciso quinto, 4 y 24 del artículo 19.

Explican que el derecho a la integridad psíquica ha sido amagada por la publicación y difusión de la recurrida al promover un enjuiciamiento público a través de la señal abierta del canal de televisión sobre hechos que ya fueron objeto de una causa en materia penal, en la cual su representado fue condenado, además de las otras causas relativas al mismo delito. La recurrida ha mancillado la integridad psíquica del señor Becerra Pardo dando a conocer una publicidad en la cual realiza acusaciones falsas, infundadas y difamatorias que han provocado que sus



amistades, conocidos y cualquier persona que no le conozca, asocie su imagen a la de un “impostor y estafador”, entre otros epítetos que merman su persona, habiéndose además, puesto en peligro la integridad física de éste, ya que producto del actuar de la recurrida, ha recibido constantes amenazas, ocasionándole miedo y temor a lo que le pueda suceder.

Plantean que los hechos realizados por la recurrida han afectado la honra de sus representados, desde un punto de vista objetivo y subjetivo, ya que se ha afectado la apreciación que terceros tienen de ellos, afectando la autoestima y amor propio del señor Becerra Pardo, al verse expuesto a difusiones difamatorias, que tienen como único objeto el destruir el valor intrínseco de su persona con la sociedad, afectando su imagen y apreciación que los demás puedan tener de él, afectando su vida privada, ya que se utiliza su imagen sin consentimiento alguno, vinculándole a hechos absolutamente falsos.

En cuanto al derecho de propiedad los letrados manifiestan que, la perturbación se encuentra en el uso ilegal y arbitrario de la imagen de Omar Antonio Becerra Pardo y de Inmunosalud Spa, las cuales fueron difundidas públicamente y a través de televisión abierta, lo cual constituye una vulneración al derecho incorporal que se tiene sobre aquella, en consideración a que no se consultó ni se prestó en ningún momento consentimiento para que dicha publicación contuviera aquella imagen.

Terminan solicitando a esta Corte acoger la acción deducida y disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando la eliminación total y definitiva de “Maestros del Engaño” correspondiente al día 23 de julio de 2020, y de toda publicidad alusiva a dicho programa a través de todas las plataformas de redes sociales, internet y televisión, prohibiendo además, su difusión por cualquier otro medio de comunicación masivo y, además, disponer de todas las medidas que se



consideren conducentes al restablecimiento del derecho, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

A su presentación los letrados acompañan documentos.

2°.- Que, informa por la recurrida el abogado Hernán Triviño Oyarzún, domiciliado para estos efectos en Bellavista 0990, Providencia, Santiago.

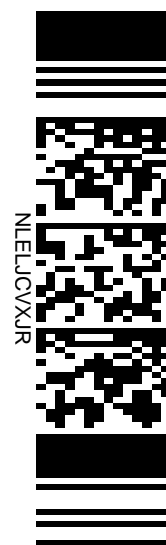
Luego de referirse a los fundamentos de hecho, derecho y peticiones contenidas en la acción de protección dirigida en su contra, expresa que, en el marco de la producción de programas, se reciben una infinidad de ideas, denuncias y proyectos en distintos ámbitos y en dicho contexto, se recibió durante el año recién pasado, una serie de denuncias relativas al recurrente y que decían relación con extrañas atenciones médicas sin cumplir con los protocolos propios de cualquier tipo de atención. En concreto, se trata de una persona que se presenta como médico, ingeniero comercial, empresario y otros títulos, sin tenerlos, lo que evidentemente importa un riesgo enorme para toda la población, haciendo presente que se trata de una persona que ya había sido descubierta en Inglaterra ejerciendo ilegalmente la profesión de médico, abusando de los problemas de la población latina, siendo condenado y deportado a Chile, donde tenía una orden de detención pendiente por lo que fue nuevamente detenido.

Señala luego, que el recurrente señor Becerra, es una persona contumaz en el ejercicio ilegal de la profesión, habiéndose presentado con ocasión del terremoto que sufrió Chile el año 2010, como médico para atender voluntariamente a víctimas de la tragedia. Al ser reconocido, fue inmediatamente denunciado, lo que derivó en una condena por ejercicio ilegal de la profesión de médico en el Tribunal de Garantía de Talcahuano en la causa RIT 1609-2010. Agrega que no obstante ello, el recurrente continuó con el ejercicio ilegal de la profesión, a tal punto que registra más condenas por el mismo delito.



Explica que sobre la base de tales antecedentes, como es habitual en los programas de investigación, se decidió comenzar una indagación periodística que permitiera, si se lograba reunir la información necesaria, iniciar un proceso destinado a la producción de un programa de televisión que diera cuenta de un hecho de relevancia pública. Sostiene que el reclamo interpuesto consiste en un intento por impedir que un canal de televisión realice un programa de investigación periodística que trata sobre una persona que ha sido insistente en la comisión de delitos, estimando que, de la revisión del libelo es posible dilucidar que se reclama una suerte de afectación a la honra del recurrente, toda vez que se cuestiona la calidad y los servicios que presta en sus "centros" de odontología. Dentro de las denuncias que realiza el programa, se muestra que una de las profesionales que entrega las órdenes médicas de la clínica es una persona de nombre Diana, que no tiene título registrado ni convalidado en el país e incluso, desde el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile se sostiene que dicha persona podría estar cometiendo el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Considera que el recurso deducido debe ser rechazado en razón a que no existe ningún acto arbitrario o ilegal por parte de su representada, la que sólo se limitó a realizar un programa basado en el ejercicio de la libertad de informar, consagrada en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental así como en el artículo primero de la Ley N°19.733, habiéndose entregado información, sin realizar juicios de valor, sobre una persona que ha cometido insistentemente delitos relacionados con el ejercicio de la profesión de médico y que actualmente registra numerosas denuncias y sumarios de la autoridad sanitaria derivado de la calidad y títulos de los supuestos profesionales que trabajarían en su clínica odontológica. Hace presente que resulta evidente que esto es de la mayor relevancia, pues importa un riesgo enorme para las personas que sean atendidas en esas circunstancias, destacando que,



de acuerdo a la investigación periodística, que incluye incluso ex trabajadores del recurrente, se obligaba a que técnicos se hicieran pasar por cirujanos dentistas así como también, en sus "centros" atendían personas que no tenían la calidad de profesionales reconocida en el país, detallándose que en una de las entrevistas realizadas a la Seremi de Salud de Ñuble, Marta Bravo, ella sostiene que se iniciaron sumarios por tal razón.

Agrega el letrado que, seguir el argumento planteado por la recurrente en torno a que la emisión de programas de este tipo importan una suerte de persecución política en su contra es derechamente no entender el rol de los medios de prensa, negando que el programa aborde la empresa del recurrente en razón de su posible candidatura a la alcaldía. En definitiva, plantea el letrado, que en el contexto de la investigación periodística, lo que el programa exhibe es información en los términos en que los tribunales superiores de justicia lo han definido.

También se sostiene por parte del letrado, que el recurso debe ser desestimado por no ser la vía idónea para reclamar lo que se pretende, ya que la presente acción constitucional busca que se impida que Televisión Nacional de Chile exhiba, de aquí en adelante, imágenes, opiniones y entrevistas captadas a propósito de los hechos descritos, lo cual constituye una censura previa, cuestión proscrita por la legislación nacional así como por los tratados internacionales. Expresa además, que atendido el tenor del recurso, se denunciaría en concreto la comisión de un delito de injurias, al sostenerse que TVN editó maliciosamente el programa con el único objeto de deshonrar, desacreditar y menospreciar a Becerra Pardo, por lo que existiendo entonces la denuncia de un delito, el Tribunal de Alzada no sería competente para conocer de tales hechos.

Por otra parte argumenta, que también se reclama, al parecer sin haber visto siquiera el programa, que se relatan hechos falsos y malintencionados. Al respecto indica que la Ley 19.733, regula



justamente la información entregada por los medios de comunicación así como sus límites y sanciones, contemplándose en ella un procedimiento destinado a sancionar los excesos que se produzcan en virtud de la libertad de información que es, en definitiva, lo que se denuncia en el presente recurso. La misma Ley 19.733, para casos en que alguien se sienta afectado por una transmisión televisiva, contempla un procedimiento especialmente destinado a los efectos que aparecen reclamados en esta acción. Su regulación está recogida en los artículos 16 y siguientes de la referida ley. Así, si los recurrentes pretenden "desmentir" la información entregada por el reportaje en el sentido que no existe ninguna irregularidad en los supuestos profesionales que atienden en los "centros", pueden solicitar que dicho punto sea aclarado.

Termina solicitando que, se tenga por evacuado el informe solicitado y se rechace el recurso de protección deducido, con expresa condena en costas.

A su presentación acompaña documentos.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para



el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que para resolver el asunto planteado a esta Corte, debe consignarse que el numeral 12° del artículo 19 de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas "*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado*".

A su turno, el artículo 1° de la Ley N°19.733 reconoce que "*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*".

La misma norma reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general y, la letra f) del artículo 30, califica como hechos de interés público "*Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos*".

7°.- Que, en relación al alcance de la libertad de información, aparece oportuno reseñar lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 18 de agosto de 2020 en sentencia pronunciada en Recurso de Protección Rol N°33.079-2020, esto es: "**Sexto:** *Que la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa*

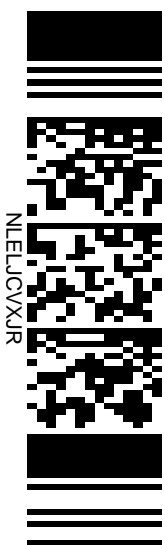


que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, sin perjuicio que, atendido que no se trata de un derecho absoluto, en ciertos casos la libertad de expresión y de información ha de ceder frente a otros derechos fundamentales igualmente valiosos, merecedores de la protección y tutela jurisdiccional por parte de un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

8°.- Que del análisis de los antecedentes allegados a la causa, estos sentenciadores no adquieren convicción de la existencia de un acto ilegal o arbitrario cometido por la recurrida, desde que lo obrado se enmarca en un programa periodístico de investigación, cuyo contenido se refiere a la conducta de un individuo que ha sido condenado por delitos que atentan contra la salud pública, dando a conocer situaciones acaecidas tanto en el extranjero como en Chile, en las que han intervenido los tribunales de justicia y la autoridad sanitaria.

De lo expuesto se concluye, que el actuar de la recurrida que se cuestiona en el recurso se ha ajustado a la normativa institucional vigente, sin que se le pueda formular reproche de ilegalidad.

Por otro lado, se entiende por acto arbitrario, aquel que obedece a un mero capricho o antojo de su autor, sin que haya sido motivado por un fundamento racional, carente de toda lógica y sin que exista proporción entre los motivos y el fin que se desea alcanzar, lo que no ha ocurrido en la especie.



9°.- Que al no configurarse los presupuestos exigidos para que la acción prospere, esto es, que el acto objetado sea ilegal o arbitrario, el presente recurso debe desestimarse, por ende no es necesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por los recurrentes en razón de lo concluido precedentemente.

10°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, los recurrentes tienen siempre a salvo su derecho a ejercer las acciones legales que estimen procedentes de estimar que se ha verificado algún ilícito a su respecto, como asimismo las acciones civiles indemnizatorias y el derecho de aclaración y réplica asegurado en el inciso 3° del numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, cuyo ejercicio se encuentra regulado en los artículos 16 a 21 de la Ley N°19.733.

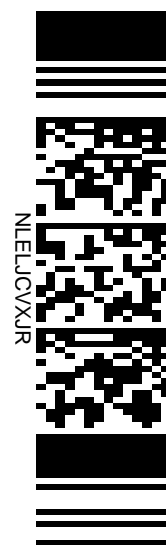
Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por los abogados Francisco Muñoz Navarro y Abraham Quezada Saldías, en nombre y representación de Omar Antonio Becerra Pardo e Inmunosalud SpA, en contra de Televisión Nacional de Chile.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

Rol N° 1569 - 2020 PROTECCIÓN.





NIEELJCVXR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Chillan, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>